

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2413

21 de noviembre de 2011

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso 2 de la Sesión 11.2 del Artículo 2 de la Ley Núm. 184- 2004, según enmendada conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público” a los fines de disponer que el pago de horas extras trabajadas a los empleados en puestos de seguridad del Estado se haga dentro de un término máximo de cuarenta y cinco (45) días posterior a haberse realizado la labor en tiempo extra; y para imponer el pago de intereses al tipo legal por realizar el pago fuera del término establecido para ello.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años los empleados del Estado en puestos de seguridad han arriesgado sus vidas y seguridad por el bien colectivo. Estos abnegados empleados trabajan afanosamente para mantener el orden, la paz social y, en el caso de los oficiales de custodia, garantizar la adaptación, la rehabilitación y que el confinado cumpla con la sentencia impuesta. Por otra parte, es de amplio conocimiento que a estos empleados se les requiere con frecuencia, por diversas razones y necesidades del servicio, cumplir más allá del deber y trabajar en exceso de la jornada regular.

No obstante lo anterior, los empleados de custodia, como ha sucedido en la Policía, por años han sufrido el hecho de que el fruto de ese sacrificio de trabajo no les es pagado con rapidez. Al contrario, en muchas ocasiones pasan meses hasta obtener el pago por las horas en exceso trabajadas.

Ante el dramático aumento en el costo de vida en Puerto Rico, producto principalmente de la crisis mundial, es imprescindible que el Gobierno lleve alternativas de justicia social a aquellos

que cumplen con el deber y sirven con abnegación. Entre esas alternativas se deben considerar aquéllas dirigidas a beneficiar a los oficiales de custodia de Puerto Rico que sirven con dedicación. El esfuerzo personal y económico de éstos es merecedor de la reciprocidad del Estado en forma del pago que en justicia se han ganado. Recientemente se aprobó la Ley Núm. 31-2011, dirigida a requerir el pago oportuno del monto correspondiente a tiempo extra trabajado por los miembros de la Policía de Puerto Rico. En vista de ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio extender esa misma consideración a todos los empleados que rinden servicios de seguridad en las dependencias gubernamentales de Puerto Rico.

De este modo se contribuye a que los empleados mantengan una actitud positiva hacia su trabajo y una vida más tranquila y holgada con su familia. Más aun, tratándose de servidores públicos que por las realidades sociales muchas veces proceden o viven de lugares distantes a su lugar de trabajo. Los viajes distantes les hacen incurrir en gastos relacionados a gasolina, peajes y otros compromisos económicos.

Esta Ley será una medida de de justicia social que, como toda legislación para hacer justicia, debe ser vista bajo el crisol de su innegable impacto positivo sobre quien va dirigida y no por el impacto fiscal en las finanzas del Gobierno o por consideraciones de conveniencia para el Estado. Esta Asamblea Legislativa está comprometida a cumplir cabalmente con las obligaciones que el Estado adquiere con sus servidores públicos que ocupan puestos de seguridad. El pago de horas extras trabajadas es una obligación que nace de reciprocidad y remunerar un servicio ya recibido por el Estado que de otro modo no hubiera podido obtener.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso 2 de la Sección 11.2 del Artículo 2 de la Ley Núm.
2 184 - 2004, según enmendada conocida como “Ley para la Administración de los Recursos
3 Humanos en el Servicio Público” para que lea como sigue:

4 “Sección 11.2.-Trabajo En Exceso De La Jornada Regular

5 1. ...

6 2. Los empleados tendrán derecho a recibir licencia compensatoria, a razón de
7 tiempo y medio, por los servicios prestados en exceso de su jornada regular,

1 diaria o semanal, hora de tomar alimentos y por los servicios prestados en los
2 días feriados, en los días de descanso, o en los días en que se suspendan los
3 servicios sin cargo a licencia por la (el) Gobernadora(or). Esta licencia deberá
4 disfrutarla el empleado dentro del período de treinta días a partir de la fecha en
5 que haya realizado el trabajo extra. Si por necesidad del servicio esto no fuera
6 posible, se le podrá acumular dicha licencia hasta un máximo de doscientas
7 cuarenta (240) horas. En los casos de empleados en puestos de seguridad o
8 salud se podían acumular hasta cuatrocientas ochenta (480) horas. La
9 compensación de tiempo extra en tiempo compensatorio no procede para las
10 horas que el empleado acumule en exceso de los límites mencionados.
11 *Disponiéndose que, en los casos de empleados en puestos de seguridad, el*
12 *pago de horas extras trabajadas en exceso a la jornada regular deberá*
13 *efectuarse dentro de un término máximo de cuarenta y cinco (45) días*
14 *posterior a haberse realizado la labor de tiempo extra. De no efectuarse el*
15 *pago dentro del término aquí establecido, el Estado vendrá obligado a pagar*
16 *la cantidad adeudada más intereses al tipo legal correspondiente.*

17 ...”

18 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.